

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

Imp. de Francisco Martinez González Zaporta,

Casa antigua de Correos, LAGGEONIA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL. Por un mes. 2 » Pts. Por un mes...
Por tres id. 5 50 » Por tres id...
Por seis id. 10 50 » Por seis id...
Por un año... 20 » » Por un año...
Mumero suelto 6 25 centimos de peseta.
Anuncios 6 25 id. línea. Por un mes.... 2 50 Pts. Por tres id.... 7 >> Por seis id.... 12 50 >> Por un año.... 24 »

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su inportante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los que resulta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, que había mandado embargar preventivamente al Recaudador de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julián del Río, ciertos bienes para garantir el alcance que contra el mismo tenía aquel establecimiento, según liquidación de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debía llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegación del Banco: que una vez hecha la traba, se suspendiera todo procedimients contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que, fundándose la apelación en que la liquidación era falsa ó supuesta, no podia la Administración resolver este punto: que una vez anotado el embargo, si don Julián del Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Que en 30 de Setiembre del mismo año de 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Burgos

uto de les preceptos de la los

por el Procurador D. Ramón Martín López, en nombre de D. Julián del Río, demanda de mayor cuantía contra la Delegación del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco había omitido y dejado de incluir en la liquidación formada al demandante en 9 de Febrero de 1876, 13 partidas (que detalladas importaban pesetas 170.495.35), las cuales debian incluirse y abonarse al demandante; y que len su consecuencia se condenara al Banco, y en su nombre á la Delegación del mismo establecimiento en Burgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidación (75.721'61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del

Que sustanciado el pleito, después de haber desestimado la excepción de incompetencia propuesta por la representación del Banco, que pretendió se inhibiese el Juzgado del conocimiento del asunto remitiera losantecedentes al Gobernador de la provincia. recayó sentencia, en la que se condenó al establecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440'99, y en las costas:

Que apelada dicha sentencia, mientras se sustanciaba la apelación el Gobernador civil de la provincia de Burgos, accediendo á instancia del Delegado [del Banco en aquella provincia, requirió de inhibición á la Sala de lo civil ante la cual pendían los autos, alegando que el asunto era de aquellos en que la Administración debia conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo á las disposiciones que rigeu sobre la materia, por cuanto se relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto a los trámites que establecen sobre impuestos las leyes del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1870, la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, el art. 27 de la ley provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bien el Banco y sus agentes ó Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto á la recaudación de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era incuestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido á la via gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdicción ordinaria y declarado apurada aquella via por la Real orden de 18 de Enero de 1883: que el art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administración al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidos á favor de la Hacienda, sin embarazar la acción de los Tribunales para las reclamaciones que, como la que motivaba el juicio pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas o presentadas por los Recaudadores que no perjudica-ban á la dicha Hacienda; citaba el Tribunal, además, los artículos 132 y 283 del reglamento sobre el procedimiento economico-administrativo. y la base 2.ª de la ley sobre dicho procedimiento, una y otro de 31 de Diciembre de 1881;

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoria de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5 ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que en la instrucción de 3 de Diciembre

Visto el art. 88 de dicha instrucción. tal como quedo reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesara caudación por ser un hecho comple-

á la Hacienda pública, sino al Recaudador o funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el articulo 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos à que este articulo se sefiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder; las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogato en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare à un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el artículo 82 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría emplearse la ejecución y continuarse spor la vía administrativa hasta la resolución total del descubierto.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878 por la cual se confirmó el acuerdo al Gobernador de la provincia de León, que se nego á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que rectiticase la liquidación practicada á éste por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, oyendo al Banco deben introducirse aduciendo como fundamentos de la subrogación del Banco está limitada exclusivamente à cuanto se refier a à hacer efectiva la recaudación de contribuciones: en que el caso en que se pretendia se promoviera la competencia nada tenía que ver con la re-

tamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa terminante que la motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias à que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosisimo para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben unicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Considerando:

- 1.º Que la cuestion origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios o de la Administración el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á impugnar las liquidacienes hechas por el Banco á dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolución de cantidades que estimen indebidamente satisfechas:
- 2.º Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiera à hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos:
- 3.º Que el pleito en que ha sido requerida de inhibición la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por el Gobernador de la provincia versa sobre si deben ó no abenarse al Reque éste dice se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta y que por lo tanto esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente la recaudación de los impuestos:
- 4.° Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente D. Julián del Río, la Hacienda no tiene ningun interés en este asunto. ni la Administración competencia para resolver sobre los dejechos y obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia:
- 5.° Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la citada Real orden de 18 de llautes formaban parte era preciso Enero de 1883, por la cual se confir-mó el acuerdo del Delegado de Hacienda de Burgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Río para asegurar el alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Rio no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto; de mil ochocientos ochenta

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuáles resulta:

Que ante la referida Audiencia se

presentó, á nombre de D. Pedro José

Gallo Moreno y otros, una querella,

en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes habían sido Concejales del Ayuntamiento de Algatocin, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884: que del referido Avuntamiento era Depositario Recaudador D. Domingo Serrano Andrade, quien fué destituído al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporación municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquellos despachó una comisión de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'08 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que lejos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso, existia en favor suyo un saldo de 2.600'46 pesetas: que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componían la Corporación suspensa, con objeto de realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspensión del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421.38 pesetas, pero embargando al día siguiente de la suspension bienes que, valiendo más de 25.000 pesetas. fueron ven-I didos con la baja de la tercera parte caudador demandante las partidas de su valor y la retasa para cubrir el crédito de 2.314'39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspensos eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo eltiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90'87 pesetas que fueron reintegradas al Municipio, no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra D. Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducia que el Ayuntamiento de Algatocin habia cometido el delito definido en el art. 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal citadas en la querella para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los quereque se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance, que éste fuera real y verdadero, que la res-ponsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo exención de los bienes del mismo, y por último, que sólo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el nombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento, había ejecutado el delito de prevaricación, castigado en el referido artículo del tas y contrarias á la ley!

declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales de Algatocin que aparecian responsables de los hechos denunciados; y puesto ese auto en cono simiento del Gobernador, éste, después de manifestar á la Audiencia que había acordado la cesación y reemplazo de los suspensos, requirió á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algatocín no habia infringido ningún precepto legal al declarar á los individuos que forman parte de la Corporación anterior responsables del descubierto que existía en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podia abrigarse fundadamente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se habia exigido, como debia haberse hecho, fianza al Depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudación de los descubiertos que dejaron sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á estos pueda caber por morosidad ó negligencia; que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representación à los que se hallen al frente de la Administración: que en el caso presente había una omisión por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente à la ley al no exigir fianza al Depoitario, omisión que los hacía responsables civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbe corregir disciplinariamente lasfaltasque los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisten los hechos de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158, 177, 181 y 182 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio de 1877, y las ór-denes de 26 de Enero y 27 de Junio

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que al decretar el Ayuntamiento de Algatocin responsables á los Concejales suspensos de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario infringió el art. 158 de la ley Municipal, porque no se había probado omisión o negligencia por parte de dichos Concejales, ni se habia justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamientol de Algatocín había infringido también los artículos 160 al 163 de la ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestación y examen de cuentas: en que las referidas infracciones no constituyen una falta administrativa, y si el delito de prevaricación definido en el art. 367 del Código, cuya aplicación corres-ponde á los Tribunales: que no te-nían aplicación las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cues-tión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, puesto que la resolución sobre las cuentas presentadas por el Recaudor en nada puede influir para la apre-ciación de los hechos de que se tra-ta; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que Código, toda vez que había dictado por excepción pueden los Gobernado providencias manifiestamente injus- res suscitar competencias en las causas criminales:

service the service of the service o

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 del freglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 36 del Código penal, según el cual el funcionario público que à sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, incurrirà en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial siendo castigado con la misma pena ei funcionario público que dictase o consultase por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrrtivo ó meramente administrazivo:

Considerando:

- 1.º Que los hechos objeto de la denuncia presentada contra los Concejales del Ayuntamiento de Algatocin consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podría constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria:
- 2.º Que no existe cuestión alguna previa que resolver, porque, conocidos los hechos, los Tribunales se hallan en posesión de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata inicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:
- 3.º Que no se está en ninguno de los dos casos jen que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en causas criminales;

Conformándome con lo consultado por et Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR 19 100 obtacos

/Num. 1165.

La práctica viciosa seguida por la mayoria de los patronos y administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir del exacto cumpli-Que admitida la querella, fueron Que al Gobernador, deacuerdo con i miento de los preceptos de la Instrución de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que están á su cargo; dá motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Dirección general en unos trámites que deben evitarse, dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otras como deseara.

El art. 98 de la Instruccirn refor-mado por Real Decreto de 28 de Julio de 1881 dispone, que à cada presupuesto se acompañe una relación de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando aquel pertenezca a Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de Colegio o Escuela el número de alumnos internos o externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago: y el 103 dispone que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho dia termina, ordenando además, que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundacion.

Son pocos los Patronos y administradores que cumplen con dichos preceptos, pues aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la Instrucción, dejan de acompañar las relaciones de que vá hechamención, y que son indispensables para el examen y aprobación de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta a los patronos y administradores de Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez al presupuesto la relación de los enfermos que se calcula podrán se acogidos en el Esblecimiento durante el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como deberian verificarlo, por que es una consecuencia lógica y precisa del precepto del art. 98, la rolación exacta y comprobada de los enfermos que se acogieron en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causa-

Y las dificultades que en primer término ofrecen los patronos, para que sean aprobadas en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretación que las juntas provinciales dan á los articules 99 y 105 de la Instrucción, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos á la sencilla tramitación de enviarlos á este Centro Directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el exámen de aquellos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer.

A las consideraciones expuestas debe esta Dirección general agregar otras encaminadas tambien a regularizar el servicio de contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los patronos ni las Juntas provinciales. Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente, sin distingir si son para las ordinarias y periodicas que necesiten los edificios, o para otras extraordinarias ó de alguna importancia, y como no se dan explicaciones acerca de ellas ni las Juntas provinciales hacen mención de las mismas en sus informes, hay necesi-

pedirlas. Deben por tanto los patronos al consignar er sus presupues tos cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante, si las obras á que aquellas se han de destinar, son de reparación ordinaria, por que cuando escedan de una cantidad que no esté en relacion con la importancia del edificio o se tra te de nuevas obras, estan obligados á hacer un presupuesto extraordinario. to:mado por persona antorizada para ello, y en cual se han de incluir separadamente, no solo el importe de los jornales sino el de los materiales de construcción, espedificando cus clases, precios y demás detalles que delle comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable 6 desfavorablemente, porque es la que puede cono er de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el artículo 98 ya citado se or dena, que á los presupuestos de hospitales se acompañe relación de los enfermos que se calcule podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los Administradores y patronos, al aceptar la base para calcular el importe de aquellas que mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distinción alguna, otros la limitan à proporciones tan exiguas, dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencias de los enfermos que en unos hopitales resulta la estancia excesivamente costosa mientras que en otras aparece exageradamente económica.

Hay necesidad portanto de admitir un criterio fijo para establecer el precio de la estancia á fin de que esta Dirección pueda formar un juicio exacto acerca de servició tan importante, El importe de los sueldos del personal facultativo, ide los enfermos, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relación con la asistencia y alimentación de los enfermos debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Dirección general espera confiadamente que tanto los patronos como las Juntas provinciales cumplirán las indicaciones anteriormente espuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras improcedentes, debiendo prevenir á las últimas, que al emitir su informe en los presupuestos y cuentas, consignen terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instrucción procurando no darles curso interin no esté cumplido lo que se ordena en esta circular.

Sírvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su inserción en el »Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886. El Director general, T. Baró.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneñcencia de Logroño.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de Enero de 1886. En la ciudad de Logroño, á diez y

dad de devolver el presupuesto para pedirlas. Deben por tanto los patronos al consignar er sus presupuestos cantidades con el objeto mencionation de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil los Sres.

Diputados

Pujadas. Araoz. Sotés. Merino.

Secretario

Fárias

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Gobernador saludó afectuosamente á la Comisión ofreciendo su apeyo para todo cuanto se relacione con el servicio público, y la consideración personal más distinguida para todos los Sres. Diputados.

Contestó en términos el Sr. Pujadas manifestando que los deseos de la Comisión eran los de marchar en armonia con las Autoridades en bien de la administración de la provincia, y terminó ofreciendo al Sr. Gobernador Ia más respetuosa consideración personal por parte de todos los señoes Diputados.

2.º Reemplazo de 1835.

VILLARTJO

Número 1.º Nicanor Lope Calvo, Alego ser hijo de padre pobre sexagenario y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de Filipinas. Examinado el expediente: Resultando que el padre es mayor de 60 años, no tiene más hijos varones y les productos liquidos de sus bienes ascienden à treinta y una pesetas: Resultando de la ceruficación recibida que el hermano llamado Leonardo cubrió plaza por su suerte y sirve en el Regimiento Peninsular de Artilleria: Considerando que se hallan probadas las circunstancias de la excepción. Visto el art. 69 casos, 1.º y 10 y las reglas 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del articulo 70, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al mozo Nicanor Lope Calvo, comunicándose este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona y al Alcalde de Villarejo à les efectos del art. 108 de la ley de reclutamiento.

Habiendo devuelto el Alcalde de Arnedo los documentos que se le pidierón concernientes al recurso de alzada interpuesto por Antonino Garrido Rubio contra el acuerdo de esta Comisión, que declaró inadmisible la excepción expuesta en favor del mozo Julian Rubio Perez con posteriosidad al acto de la ciasificación de soldados, se aprobo el informe en armonia con la resolución apelada haciendo constar en el oficio de remisión que no se ha elavado el recurso dentro del plazo que la ley fija, por no haber remitido el Alcalde de Arnedo oportunamente los documentos necesarios para unirlos al expediente habiendo sido preciso dirigirle una nueva comunicación concediendole el termino de tres dias para la remisión de los citados documentos.

No habiendo evacnado el Ayuntamiento de Mansilla el informe en el modo y forma que se le ordenaba en la instancia promovida por el mozo Sabino Gomez de Velasco suplica nuo á S. M. la Reina se le releve de las responsabilidades que señalan los articulos 96 y 97 de la ley de recluta-

miento se acordó devolver nuevamente la instancia previniendole que à lo mayor brevedad informe en pliego separado de la clase de oficio debiendo versar dicho informe sobre si el expresado mozo es acreedor á la gracia especial que solicita puesto que de la nota de prófugo ya se le ha absuelto por esta Comisión.

Examinadas las iastancias que Braulio Gabriel Garcia Moreno y Fernando de la Peña Soriano, comprendidos en el alistamiento de Villanueva de Cameros para el 2.º reemplazo de 1885, elevsn ante S. M. la Reina Regente en súplica de que por gracia especial se les releve de las responsabilidades que señalan los articulps 96 y 97 de la vigente ley de reclutamiento, por no haberse presentado ante la Corporación municipal al acto de la clasificación de soluados, se acordó remitir las instancias à informe del Ayuntamiento de dicha Villa previniendole los evacue à la mayor brevedad y en pliego se-

parado de oficio. Visto un acuerdo del Ayuntaimento de Santo Domingo de la Calzada, que, entendiendo en una instancia suscrita por Florentino Gil Gomez, padre del mozo Niceforo Gil Torrealba en la cual solicita le fuese declarado soldado, á virtud de revisión, Hermedegildo Fernandez Alonso, por haber desaparacido la excepción que le fué otorgada, á conseçuencia de haber pasado un hermano del mismo que servia en el Ejército à situación dereserva, y se diera de baja en activo á su citado hijo, acordó acceder é lo solicitado y remitir el expediente à esta Comisión provincial: Vista la regla 2.ª de la circular de 16 de Julio de 1883, estableciendo el término dentro del cuai los Ayuntamientos admitirán reclamaciones acerça de las excepciones otorgadas en reemplazos anteriores: Vista la circular de esta Comisión provincial publicada en el Boletin oficial de la provincia del dia 11 del més corriente, dando instrucciones à los Ayuntamientos, para que con mayor facilidad practiquen en el presente año y en época oportuna dicha revisión: Visto el articulo 114 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882, preceptuando que terminado el llamamiento y declaración de soldados de los mozos del reemplazo último, se practicará igual operación respecto à los que en años anteriores fuerón declarados exceptuados; Visto el articulo 73 de ley de reclutamienta de 11 de Julio proximo pasado preceptuando que el acto de la clasificación de soldados, tendrá lugar el segundo Domingo del més de Febrero; Visto el articulo 81 de la misma disponiendo, que terminada la clasificacion de soldados de los mozos alistados en el año del reemplazo se praticará igual operación respecto de los que en años anterioses, hubierán sido exceptuados del servicio activo; se acordo devolver al Ayuntamiento de Santo Domingo el expediente de que se ha hecho referencia, significa ndole que el acuerdo huelga ahora por completo y que en la actualidad la Comisión provincial no puede entender en él.

Visto un testimonio de condena haciendo constar que Telesforo Eguiluz Hera, núm, 3 del sorteo de Abalos para el reemplazo del año de 1882 hasido absuelto de la causa que se le instruia, se acordó que nuevamente y por revisión sea alta en activo dicho mozo é interesar al Comandante de la Caja la haga efectiva, dando de baja á Nicasio Ruiz Fernandez núm. 4 el cual pasa á situación de recluta

disponible por resultar excedente de artículos 87 y 88 de la ley electoral, quede de manifiesto en la Escribanía el expediente instruido al efecto.

En vista de comunicación del Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches Militares interesando se remita á dicho Centro el certificado á que se refiere el arc. 189 de la ley de reemplazos de 1882, referente à la redención del servicio militar activo del mozo Restituto Prado Blanco, recluta por el cupo de Canales para el reemplazo de 1882, se acordó manifestar á dicho Exemo.Sr. que no es posible remitir el certificado que interesa por que habiendo verificado la redención ante la Excma. Comisión de Madrid, esta corporación debió expedir las certificaciones á que el art. 189 de la ley de 8 de Enero de 1882 se refiere.

Examinadas las cuentas municipales de Castanares de Rioja correspondientes al ejercicio de 1878-79, y no habiendose dado por los cuenta dantes cumplimiento á lo ordenado respecto de las faltas anotadas en mañana los bienes siguientes. el pliego de reparos puestos a dichas cuentas, y trascurrido con esceso el nuevo plazo de diez dias concedido al efecto, se acordó devólverlas al Sr. Gobernador informando que procede declarar cerrada la discusión de la cuenta, dejando subsistentes los reparos que dicho pliego de censuras contiene, aumentando al cargo las 120 pesetas 60 céntimos de interes de propios que dejarón de incluirse en aquella, y exigir la responsabilidad correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el articulo 1.8 de la ley municipal vigente.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, una instancia dirigida á dicha Autoridad, por Casimiro Fernandez Bobadilla, en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lardero, y se revoque la providen-cia del Alcalde que le declaro incapacitado para el egercicio de dicho cargo por suponerle deudor á los fondos del Ayuutamiento: Resultando que en virtud de protesta formulada por D. Amadeo Sanchez, el Ayuntamiento de Lardero en sesión de 13 de Diciembre próximo pasado, acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al referido D. Casimiro Fernandez Bobadilla, por considerarle deudor á fondos municipales y se comunicara asi al interesado; Vistos los ortículos 87 y 88 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; Considerando que si bien los Ayuntamientos son competentes para entender en primer términe en las protestas que se formulan contra la capacidad de los Concejales, despues de la constitución de dichas Corporaciones, segun oportunamente expone el de Lardero en el acuerdo que se ha hecho referencia, esta circunstancia no impide que se cumpla igualmente con los demás requisitos que previene la ley electoral; Considerando que debe ser oida la defensa de los interesados, haciendose constar en acta lo que hayan expuesto, y que los acuerdos deben ser notificados á las partes, en la forma que determina la disposición legal citada esto és, á presencia de dos testigos para que si lo estiman conveniente puedan formular el recurso de alzada que en dicha disposición legal se reconoce con cuyos requisitos no consta que hayan cumplido el Áyuntamiento ni el Alcalde de Lardero, se cho Alcalde para que el Ayuntamiento resuelva de nuevo y se cum-pla lo que establecen los referidos el juicio, á cuyo efecto póngaseles y

y si resultase alzada se remita el expediente con toda urgencia á esta

(Se continuará)

Sección judicial.

D. Gabriel Martín y Bañares Juez de primera instancia de Logroño y su

Hago saber: Que procedente de embargo hecho á Don Pedro Ruíz y Ruiz, vecino de Nalda y para con su producto satisfacer las costas que se le impusieran en pleito seguido con 1). Julian Zorzano, sobre recobrar la posesión de dos fincas, se sacan á pública y segunda subasta que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro de Setiembre próximo á las doce de su

- 1.º Un pajar en el Somo sin nú-mero señalado linda á la derecha entrando camino del término, á la izquierda Agustín Pereá y espalda el camino público: en cincuenta y dos pesetas cincuenta centimos.
- La cuarta parte de otro pajar en el Somo sin número señalado,línda á la derecha entrando Juan Escudero izquierda y espalda el camino: en doce pesetas setenta y cinco cén-
- 3. La cuarta parte de una bodega en dicho Somo, sin Velez ni número señalado linda derecha entrando Agustín Perez izquierda y espalda caminos públicos en cuarenta y cinco

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación para lo cual deberan consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, previniendose que se han suplido por ahora los titulos de propiedad de las espresadas fincas.

Dado en Logroño á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. -Gabriel Martin.-Por su mandado, Cándido Burgo.

En el expediente seguido de oficio en este Juzgado á virtud de exhorto procedente del de primera instancia de Haro y diligencia de exacción de costas impuestas á Victoriano del Campo y Somalo, vecino de Baños de Rio Tovia para la información posesoria é inscripción en el Registro de una cuarta parte de casa embargada al mismo, sita en Baños de Rio Tobia y su calle de la Ballesteria, numero veintitres, que linda por derecha Gregorio Villoslada, izquierda otra de Felipe Cruz Crespo, trásera Antonia Villoslada y entrada principal dicha calle, y de cuyo inmueble aparece en el Registro un asiento de dominio no cancelado á favor de Andrea Calle, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dictado con esta fecha la providencia siguiente:

El anterior despacho cumplimentado á sus antecedentes y en su virtud comuniquese este expediente a Gregorio y León López, nietos de Anacordó devolver el expediente á di- drea Calle, ó á su representante legitimo sino tuviese la capacidad

del actuario por término de cinco dias para que dentro del mismo insten lo procedente bajo apercibimien-to de que si lo dejasen trascurrir sin hacer oposición ni reclamación contra la información de que se trata, se les tendrá por conformes; y mediante no constar su domicilio y paradero, hágase la notificación por cedula que se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado é insertará en el «Bo-

letin oficial» de la provincia. En su virtud para los efectos acordados en la providencia anterior y en l cumplimiento de lo mandado en la misma expido la presente cédula que firmo en Nájera á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. El Actuario, José Merino.

Anuncios oficiales.

MANJARRES

Núm. 1160.

Habiéndose declarado contagioso de la viruela el ganado lanar de D. Nila viruela el ganado lanar de D. Nicanor Sanchez, y D. Gabriel Hernandez vecinos de esta localidad, cuyo ganado lo guarda Julian Sanchez, y se le ha señalado para su pastoreo el término de Entre san Juan y Chorro, lindante al Sur, jurisdición de Arenzana de Arriba y Bezares, y al Norte la linea del Monte Soto continuando el Río Valde abajo hasta la terminael Río Valde abajo hasta la terminación del agua del río Romoneta, y del mismo, en linea recta á la referida jurisdición de Arenzana.

El Alcalde, Juan Nájera,

Núm. 1159.

HORNOS.

Habiendose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Miguel Lopez de esta vecindad se le ha señalado para pastar los terrenos enclavados en los términos de Cerro Sotes y Traslaguardia sirviendo de limites la jurisdición de Sotes Rio Legucho y el barranco de vallecillo y como abrebadero las aguas de dicho Rio Legu-

Tambien se ha declarado sospechoso el ganado lanar de Santiago Rojas habiendose señalado el término de los Pradillos y la plana del Campellar sirviendo de coto el camino de Sotes y Rio Legucho.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á cono-

cimiento de los ganaderos.

Hornos 30 de Agosto de 1886.—El
Alcalde, Julian Tudanca.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE 1.º y 2.º ENSEÑANZA

en El Rasillo de Cameros

El dia 15 se abrirá el Curso ordina rio de 1886 á 87 en este Colegio. Los alumnos que hayan de sufrir el exa-men de ingreso ó sea de primera en-señanza necesitan fé de bautismo y los que hayan de matricularse oficialmente la cédula personal correspondiente.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 25 de Agosto de 1886. -El Director, José Saenz Navarrete.

COLEGIO POLITECNICO RIOJANO perdades de los dadiores y acree-

NTRA SRA DEL CARMEN Y S. BERNABÉ LOGROÑO.

Debiendo dar principio la matrícula para el curso de 1886 à 1887 el dia 1.º de Setiembre. los alumnos internos y los aspirantes al nuevo ingreso deberán avisar á esta Dirección en tiempo oportuno del grupo de asig-naturas que desean cursar, á fin de que el 1.º de Octubre puedan hacer su entrada en el Colegio disfrutando de los derechos de matrícula ordi-

Llegada la época de adjudicar en jóvenes pobres y aventajados las plazas vacantes de mérito y auxilio por las que solo satisfacen como pensión una peseta diaria, los aspirantes solicitarán antes del dia 20 dirigiéndose al director por carta solicitud acompañando los atestados de conducta moral, pobreza y de es-

Logroño 31 de Setiembre de 1886. -El Director Presbitero, Alejandro Baudor.

OBSERVATORIO METEOROLÓJICO DE LOGROÑO.

Dia 2 de Setiembre de 1886.

The state of the s	
Temperatura mínima al aire. Idem id. al reflector ALTURA BARO- á las 9 de la mañana. METRICA. (á las 3 de la tarde. VIENTO (á las 9 de la mañana á las 3 de la tarde. ESTADO DEL á las 9 de la mañana í Desponso. CIELO. (á las 3 de la tarde. Agua evaporada.	11, 4 30, 8 29,0 calma d. pejado
	ke egrio i

Imp. de Francisco M. Zaporta